



**Ajuntament d'Oliva  
(València)**

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 1.- Disposiciones generales.**

1. De acuerdo con aquello que prevé el artículo 59, en relación con el arte. 15.2, todos dos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas complementarias, se establece como tributo directo de carácter real el impuesto sobre bienes inmuebles, regulado por los artículos 60 y siguientes del mencionado Real Decreto Legislativo 2/2004.
2. Además, habrá que atenerse a aquello que establecen las disposiciones concordantes o complementarias dictadas por tal de desplegar la normativa señalada.

**ARTÍCULO 2.- Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la titularidad de los derechos siguientes sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos, y sobre los inmuebles de características especiales:
  - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos que se encuentran afectos.
  - b) De un derecho real de superficie.
  - c) De un derecho real de usufructo.
  - d) Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble al resto de modalidades que estén previstas.
3. a los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como a tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales, se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.
5. No están sujetos al impuesto:
  - a) Las carreteras, los caminos, las otras vías terrestres, y los bienes del dominio público marítimo terrestre y hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
  - b) Los bienes siguientes propiedad de los municipios en los que estén enclavados:
    - Los de dominio público afectos a uso público.
    - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros por medio de contraprestación.
    - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros por medio de contraprestación.

**ARTÍCULO 3.- Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan la titularidad del derecho a que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.  
En el supuesto de concurrencia de diversos concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.
2. El que dispone el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del a sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común. El ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en los que,



## **Ajuntament d'Oliva (València)**

todo y no reunir la condición de sujetos pasivos del impuesto, hagan uso por medio de contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los otros concesionarios la parte de la cuota líquida que los corresponda, en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como a tales en el Catastro Inmobiliario. Si no figuran inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales, en todo caso.

### **ARTÍCULO 4.- Exenciones.**

Las exenciones son las que se recogen en el artículo 62 de la TRLRHL.

1. Estarán exentos los inmuebles siguientes:
  - a) Los que sean propiedad del estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del estado afectos a la defensa nacional.
  - b) Los bienes comunales y las montañas vecinales en mansa común.
  - c) Los de la iglesia católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el estado español y la Santa Suyo sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud del que dispone el artículo 16 de la Constitución.
  - d) Los de la Cruz Roja española.
  - e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención, en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros adscritos a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
  - f) La superficie de las montañas pobladas con especias de crecimiento lenta reglamentariamente determinadas, el principal aprovechamiento de las que sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie que se trate.
  - g) Los terrenos ajetreados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes, o cualquiera otro servicio indispensable para la explotación de estas líneas. No estarán exentos por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas adscritas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones de fábricas.
2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:
  - a) Los bienes que se destinan a la enseñanza por centros docentes acogidos, totalmente o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la administración competente.
  - b) Los declarados expresamente e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, por medio de Real Decreto, en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General, a qué se refiere el artículo 12 como a integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de esta Ley.  
Esta exención no alcanzará a cualquier clase de bienes urbanos, ubicados dentro del perímetro limitativo de las zonas arqueológicas y lugares y conjuntos históricos,



## **Ajuntament d'Oliva (València)**

globalmente integrados en ellos, sino exclusivamente a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En las zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico al que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
  - En lugares o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el cual se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
  - El efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud, y no puede tener carácter retroactivo. Eso no obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurrían los requisitos exigidos para su goce.
- c) Las superficies de las montañas en las que se realizan repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetos a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice la solicitud.
3. Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estos estén directamente afectos al cumplimiento de las finalidades específicas de los referidos centros.
4. EL Ayuntamiento, basándose en el que prevé el artículo 62.4 del TRLHL, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión de recaudación del impuesto, establece la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de seis euros (6 €), al efecto de la que se tomará en consideración, para los rústicos, la cuota agrupada que resulto del que prevé el apartado 2 del artículo 77 de la señalada Ley.

### **ARTÍCULO 5.- Base Imponible.**

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará, y será susceptible de impugnación conforme al que disponen las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

### **ARTÍCULO 6.- Base Liquidable.**

1. La baza liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, si es procedente, en la imponible, la reducción a la que hace referencia los artículos siguientes.
2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediando la indicación del valor base correspondiente al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.
3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económicos Administrativos del Estado.

### **ARTÍCULO 7.- Reducción en la base imponible.**

1. La reducción en la base imponible es aplicable a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que estén en algunas de estas dos situaciones:
  - a) Inmuebles el valor catastral de los cuales se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:



## Ajuntament d'Oliva (València)

- La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada después del 1 de enero de 1997.
  - La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueban una vez transcurrido el período de reducción que establece el artículo 68.1 del TRLRHL.
- b) Inmuebles situados en municipios para los cuales se haya aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción que prevé el párrafo a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:
- Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.
  - Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.
  - Procedimientos simplificados de valoración colectiva.
  - Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, compensación de discrepancias e inspección catastral.
2. Esta reducción se aplica de oficio sin que sea necesario que los sujetos pasivos del impuesto lo solicitan previamente, y no da lugar a la compensación que establece el artículo 9 TRLRHL.
3. La reducción que establece este artículo no se aplica respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de actualizar los valores catastrales por aplicación de los coeficientes que establecen las leyes de presupuestos generales del Estado.

### **ARTÍCULO 8.- Valor base de la reducción.**

El valor base es la base liquidable del ejercicio inmediatamente anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, excepto si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Para los inmuebles en los que se hayan producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral antes de la modificación del planeamiento, o del 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de los valores catastrales resultantes de las ponencias de valores a las que se refiere el artículo 67 TRLRHL, y aún no se haya modificado el valor catastral en el momento de la aprobación de las alteraciones, el valor base debe ser el importe de la baza liquidable que de acuerdo con las alteraciones mencionadas corresponda al ejercicio inmediatamente anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales por aplicar a estos bienes la ponencia de valores anterior a la última aprobada.
- b) Para los inmuebles a los que se refiere el artículo 67, al apartado 1.b).4t del TRLRHL, el valor base es el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por un cociente, determinado por la Dirección General del Catastro que, calculado con sus dos primeros decimales, se obtiene de dividir el valor catastral medio de todos los inmuebles de la misma clase del municipio incluidos en el último padrón entre la media de los valores catastrales resultantes de aplicar la nueva ponencia de valores.

En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, una vez aprobada la ponencia de valores correspondiente, la Dirección General del Catastro debe hacer públicos el valor catastral medio de todos los inmuebles de la clase de la que se trate incluidos en el último padrón del municipio y el valor catastral medio resultando de aplicar la nueva ponencia, antes de iniciar las notificaciones de los valores catastrales. Los anuncios de exposición pública de estos valores medio se publican por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, con indicación del lugar y el plazo, que no debe ser de menos de 15 días.

Asimismo, este valor base se hace servir para los inmuebles que se deban valorar otra vez como a bienes de clase diferente de la que tenían.



**Ajuntament d'Oliva  
(València)**

**ARTÍCULO 9.- Cómputo del período de reducción en casos especiales.**

1. En los casos que prevé el artículo 67, apartado 1.b).1r del TRLRHL, se inicia el cómputo de un nuevo período de reducción y se extingue el derecho a aplicar el resto de la reducción que se esté aplicando.
2. En los casos que prevé el artículo 67, apartados 1.b).2n, 3r y 4t del TRLRHL, no se inicia el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados a toma el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

**ARTÍCULO 10.- Duración y cuantía de la reducción.**

1. La reducción se aplica durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio del que dispone el artículo 70 TRLRHL.
2. La cuantía de la reducción es el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
3. El coeficiente reductor tiene el valor de 0,9 el primer año de su aplicación y va disminuyendo en 0,1 anualmente hasta desaparecer.
4. El componente individual de la reducción, en cada año, es la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base.

Esta diferencia se divide por el último coeficiente reductor aplicado cuando se dan los supuestos del artículo 67, apartado 1.b).2n y b).3r, del TRLRHL.

**ARTÍCULO 11.- Valoración y reducción en los inmuebles rústicos.**

a los inmuebles rústicos valorados conforme a aquello dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, se aplicará la reducción señalada anteriormente. Esta reducción se aplicará únicamente sobre la primera componente del valor catastral, de acuerdo con aquello que se ha descrito en la mencionada disposición transitoria primera.

Al efecto, el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre la primera componente del valor catastral de inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base.

Este valor base será el resultado de multiplicar la mencionada primera componente del valor catastral del inmueble por el coeficiente de 1.

**ARTÍCULO 12.- Tipo de gravamen y cuota.**

1. De conformidad con el que establece el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen será:
  - α) En caso de que se trate de bienes de naturaleza urbana, 0,86 por cien.
  - β) En caso de que se trate de bienes de naturaleza rústica, 0,55 por cien.
  - χ) En caso de que se trate de inmuebles de características especiales:
    - Autopistas, carreteras y túneles de peaje: 1,3 por cien.
    - Resto de categorías de bienes inmuebles de características especiales: 0,95 por cien.
2. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen al que se refiere el párrafo anterior.
3. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en las leyes y en esta ordenanza.
4. EL Ayuntamiento de Oliva establece un recargo, del 50% de la cuota líquida del impuesto, por aquellos inmuebles de uso residencial que se encuentran desempleados con carácter



## Ajuntament d'Oliva (València)

permanente, con el objetivo de potenciar la ocupación de los inmuebles y evitar el estado de dejadez y abandono de algunos inmuebles actuales y que está produciendo un perjuicio y un deterioro del entorno y de los barrios. El Ayuntamiento en base al artículo 77.5 del TRLRHL, desarrollará, en breve, un reglamento municipal donde se determinará los criterios que marcarán los inmuebles de uso residencial para su calificación como a desocupados.

### **ARTÍCULO 13.- Bonificaciones.**

1. Bonificación a las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.  
Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que lo solicitan los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan lo objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuran entre los bienes de su inmovilizado.  
El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inician las obras hasta el posterior a su finalización, siempre que durante este tiempo se realizan obras de urbanización o construcción efectivas, y sin que, cabeza caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.  
Para gozar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:
  - a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción que se trate, lo cual se hará por medio de certificación del técnico director competente, visado por el colegio profesional.
  - b) Acreditación que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, lo cual se hará por medio de la presentación de los estatutos de la sociedad.
  - c) Acreditación que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, lo cual se hará por medio de certificación del administrador de la sociedad.
  - d) Comunicación de la/las referencia/se catastral/s del inmueble/s sobre los cual van a realizarse las obras.
2. Bonificación a las viviendas de protección oficial.

a) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por cien en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial, y las que resultan equiparables a estas, conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma. La bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquiera momento anterior a la finalización de los tres períodos impositivos de duración de esta y producirá efectos, si es procedente, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicita.

Esta bonificación no es acumulable con la establecida al apartado 1 de este mismo artículo.

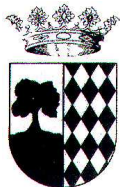
b) EL Ayuntamiento, en virtud de aquello que prevé el artículo 73.2 del TRLRHL, establece la ampliación del plazo para poder gozar de la bonificación prevista en la ley relativa a las viviendas de protección oficial (así como las equiparables, de acuerdo con la normativa de la Comunidad Valenciana) durante un plazo de tres años, en los siguientes términos:

Primer año, una bonificación del 40%

Segundo año, una bonificación del 30%

Tercero año, una bonificación del 20%

Para poder gozar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá solicitarla en cualquiera momento anterior a la finalización de los tres períodos impositivos de duración de esta



## Ajuntament d'Oliva (València)

bonificación y producirá efectos, en su caso, desde el período siguiente a aquel en qué se solicite.

El Departamento de Gestión Tributaria comprobará de oficio que le sujeto pasivo no es deudor de la Hacienda Municipal en la fecha de presentación de la solicitud. Si hay deudas pendientes en período ejecutivo no procederá la concesión de este beneficio fiscal.

### 3. Bonificación a las cooperativas agrarias.

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por cien de la cuota íntegra y, si es procedente, del recargo del impuesto al que se refiere el artículo 153 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

### 4. Bonificación a las familias numerosas.

Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del impuesto correspondiendo a su vivienda habitual, los sujetos pasivos que teniendo la condición de titulares de familias numerosas en la fecha de devengo correspondiendo al período impositivo de aplicación, cuando el valor catastral del inmueble no supere los 180.000 euros.

A este efecto se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial adscrita exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia, en la que deberán figurar empadronados todos los miembros de la familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto, excepto en los supuestos de separación o divorcio con custodia compartida de los hijos en que será solo imprescindible el empadronamiento del sujeto pasivo.

La cuantía de esta bonificación dependerá:

- De la existencia de un o más miembros con un grado de discapacidad superior al 33%.
- Del hecho que la suma de los ingresos anuales totales de los miembros integrantes de la familia numerosa, divididos entre el número de sus miembros, no superan los siguientes umbrales en relación con el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual de 14 pagas que se publique cada año a través de la Ley de Presupuestos del Estado:

TRAMO DE INGRESOS (Ingresos unidad familiar/número miembros)	Tipo de familia numerosa	
	Con un, o más miembros, con discapacidad superior al 33%	Supuesto general
200% del IPREM	10%	
130% del IPREM	20%	
100% del IPREM	40%	30%
70% del IPREM	60%	50%
40% del IPREM	90%	80%

Documentación a aportar:

- Autorización para que el Ayuntamiento de Oliva obtenga de la Agencia Estatal de Administración Tributaria los datos necesarios para determinar los rendimientos íntegros percibidos por la unidad familiar.



**Ajuntament d'Oliva  
(València)**

- Certificación de rentas de los miembros de la unidad familiar minusválido/s, expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

La bonificación deberá solicitarse antes de la finalización del año en el que deba tener efecto y solo se podrá aplicar a una vivienda por cada título de familia numerosa.

5. Bonificación por aprovechamiento de energía solar.

Tendrán derecho a una bonificación del 20% en la cuota íntegra del impuesto durante los tres períodos siguientes al de la instalación, los inmuebles que sin estar obligados por la legislación aplicable hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol (energía solar).

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol acomodados en la vivienda disponen de una potencia mínima instalado de 5KW. En cualquiera caso, una vez aplicada la bonificación bajo la cuota íntegra, el importe máximo de la bonificación no excederá de 200 euros.

La bonificación se concederá a petición del interesado, que podrá formularla en cualquiera momento anterior a la finalización de los tres períodos impositivos de aquella y producirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, acreditando la certificación final y de especificaciones técnicas de la instalación para el aprovechamiento de energía solar térmica o eléctrica.

No procederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol sean obligatorias de acuerdo con la normativa específica en la materia.

6. Los beneficios fiscales regulados en esta ordenanza son incompatibles entre sí, de forma que, sobre una misma liquidación nada más podrá aplicarse una de ellas.
7. Todas estas bonificaciones serán aprobadas por resolución de Alcaldía, una vez comprobado el cumplimiento de todos los requisitos.

**ARTÍCULO 14.-** La presente Ordenanza comenzará a aplicarse en el ejercicio 2014, y continuará en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

TEXTO APROBADO MEDIANTE PLENO: 10/11/2014  
EXPUESTA AL PUBLICO 14/11/2014(LEVANTE), B.O.P Nº 272 del 15/11/2014  
PUBLICACIÓN DEFINITIVA: B.O.P. Nº 310 del 31/12/2014

MODIFICACIONES ANTERIORES:

TEXTO APROBADO MEDIANTE PLENO: 27/06/13  
EXPUESTA AL PUBLICO: 02/07/13 (LEVANTE), B.O.P Nº 162 del 10/07/13  
PUBLICACIÓN DEFINITIVA: B.O.P. Nº 210 del 04/09/13

TEXTO APROBADO MEDIANTE PLENO: 10/11/10  
EXPUESTA AL PUBLICO: 19/11/10 (LEVANTE), B.O.P Nº 275 del 10/11/10  
PUBLICACIÓN DEFINITIVA: B.O.P. Nº 309 del 30/12/10

TEXTO APROBADO MEDIANTE PLENO: 25/10/07  
EXPUESTA AL PUBLICO: 30/10/07 (LEVANTE), B.O.P Nº 265 del 07/11/07  
PUBLICACIÓN DEFINITIVA: B.O.P. Nº 307 del 27/12/07

ANTERIOR MODIFICACIÓN B.O.P. Nº 299 del 16/12/06 y Nº 299 del 17/12/04